Exp. 409-2021-EPEN-00100
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1269

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 409-2021-EPEN-00100
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; [redacted], S. A., tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Procede ratificar en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted]; y el interpuesto por la parte agraviada [redacted], en representación del señor [redacted] (fallecido), por intermedio de sus abogados licenciados [redacted] y Oneida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; en contra de la Sentencia No. 410-2023-SSEN-00004 de fecha 23 del mes de enero del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde. ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación de los actores civiles, señores [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio del licenciado [redacted]; Anula el aspecto civil de la sentencia apelada y dicta Sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, condena al imputado [redacted], al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de las víctimas [redacted], distribuidos en igual proporción para cada uno de ellos, y el pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la víctima [redacted], por los daños morales y materiales sufridos por las victimas indirectas del fallecido [redacted], a consecuencia del accidente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO:*** *Declara oponible a la compañía Mapfre BHD SA hasta el monto de la cobertura de la póliza.* ***CUARTO:*** *Confirma el aspecto penal de la sentencia impugnada.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado [redacted], el tercero civilmente responsable [redacted], S.A., y la entidad aseguradora Seguros Mapfre, BHD, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en su recurso.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia 410-2023-SSEN-00004, el 23 de enero de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224, 302, 303-5 y 304-2, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia, lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión; suspendidas de forma total bajo reglas. En el aspecto civil, lo condenó al pago de un millón de pesos dominicanos distribuidos cien mil para cada uno de los querellantes: [redacted]; José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; [redacted]; y [redacted]; y, doscientos mil a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01487, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2024.

1.5. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2024.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció [redacted], y sus representantes legales, los abogados de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], S. A., tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, partes recurrentes, concluyó de la manera siguiente: *Único:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que sea acogido en todas sus partes recursos de casación y que, puesto por [redacted], imputado, [redacted], S. A., tercero civilmente demandado, Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, de fecha 13 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y proceda por vía de consecuencias, dictar directamente a la sentencia del caso sobre la base de la comprobaciones de hecho ya fijado por la sentencia recurrida, conforme a la disposición del artículo 427, numeral 2, inciso a, del Código Procesal Penal. Tercero: Condenado lo recurrido al padre de la costa con distracción y provecho del abogado concluyente que han afirmado haber avanzado en su totalidad, bajo reservas.

1.6.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de junio de 2024, por el señor [redacted], [redacted], S. A., y la empresa Mafre BHD, S. A., en contra de sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, de fecha 13 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no*

caracterizarse ninguno de los motivos para recurrir en casación previsto por el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: De no ser acogido el medio de inadmisión, rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], [redacted], *S. A. y la empresa Mafre BHD, S. A., en contra de sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019 de fecha 13 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: De manera subsidiaria, de no acogerse el pedimento anterior, al tenor de las previsiones del apartado a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictar directamente la sentencia del caso, en consecuencia; acoger dentro de los límites legales correspondientes las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por los exponentes y rechazar las conclusiones de los recurrentes en casación. Cuarto: De acogerse cualesquiera de los pedimentos anteriores, condenar solidariamente a los señores* [redacted] *y la empresa* [redacted], *S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado* [redacted], *abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.6.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], S. A. contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: De manera subsidiaria, de no acogerse el pedimiento del rechazo anterior, al tenor de las previsiones del apartado a del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Solicitamos dictar directamente la sentencia del caso; en consecuencia, acoger dentro de los límites legales correspondientes las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por los exponentes y rechazar las conclusiones de los recurrentes en casación. Tercero: Condenar solidariamente a los señores [redacted] y la empresa [redacted], S. A., al pago de las*

costas civiles del procedimiento, disponiendo estas en favor del Lcdo. [redacted]*, abogado que afirma que están avanzando en su totalidad.*

1.6.4. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Por circunscribirse el recurso de casación al aspecto civil de la sentencia impugnada, vamos a dejar al criterio de esta sala la solución que estime pertinente al caso*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *La corte que evaluó nuestro recurso de apelación, lo que hizo fue transcribir nuestros argumentos, los medios recursivos, a seguidas transcribe la acusación del Ministerio Público y las pruebas aportadas, pero en ningún momento, procede a dar una respuesta motivada a nuestros planteamientos, dejando su sentencia carente de motivos […] en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, de ahí que entendemos que la corte a-qua lo que hizo fue confirmar el aspecto penal y no forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente [...] no entendemos que sin haber probado los hechos los jueces a qua le favorecen e esta instancia con el monto de (RD$2,500,000.00), sin motivar de manera detallada en que descansa la base de su decisión de porque procedió a modificar en ese sentido el monto indemnizatorio [...]. Siendo así las cosas tanto el a quo como la Corte a qua no se encontraron en condiciones de construir una versión acabada de los hechos, pues según las declaraciones de los*

> *testigos a cargo, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelación, toda vez que, era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona [...] los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie [...]. Entendemos que nuestro representado no fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, por lo que consideramos que la indemnización de a favor de los reclamantes, resulta extremada y no motivada. [...] el aspecto civil no se encuentra motivado, en ninguna parte de la sentencia el a quo expone lo relativo a la indemnización a imponer, ni siquiera expuso la razón de causa a efecto, como fundamento para tan elevada indemnización* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> […] *[...] en el aspecto penal del proceso la Corte razona que el a quo valoró correctamente las pruebas del caso, y que*

> *conforme a ellas determinó la responsabilidad penal del imputado; y la Corte no tiene nada que reclamar al fallo apelado en cuanto al aspecto penal del caso, por tanto, se rechaza la queja presentada por el imputado en este aspecto. En el examen del aspecto civil de la sentencia impugnada se puede observar que el a quo condenó al imputado [redacted], al pago de la suma de un millón a favor de los herederos del de cujus y doscientos mil a favor de la viuda, cantidades estas que para el imputado es exorbitante y para las víctimas resulta ser pírrica por las lesiones sufridas. El examen de las fojas del proceso evidencia que las victimas a consecuencia del accidente sufrieron daños morales y materiales por la muerte del progenitor y esposo. La corte estima que este no es el monto adecuado a favor de las victimas debido a los daños sufridos por ésta a consecuencia del accidente de tránsito, toda vez que los daños morales y materiales sufridos por las víctimas del proceso por la muerte del de cujus no fueron evaluados de manera equitativa y pertinente, debido a que son ocho herederos y una viuda y la suma que el tribunal ordenó fue ínfima. Un millón doscientos mil pesos dominicanos. Por lo que la Corte va a resolver directamente el asunto al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. En aras de una sana y adecuada administración de justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impartida de manera oportuna, esta Segunda Sala, previo a resolver el fondo del asunto, procede al examen del medio de inadmisión relativo a la alegada inadmisibilidad del presente recurso de casación, planteado *in voce* en la audiencia celebrada por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025.

4.2. Para tales fines, resulta necesario precisar que, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurso se formula mediante un escrito motivado, depositado en la secretaría del tribunal de origen dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la sentencia. En dicho escrito deben expresarse de manera concreta y separada, cada uno de los motivos del recurso, sus fundamentos, las normas jurídicas presuntamente violadas y la solución que se pretende, en el cual debe expresarse concretamente y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución que se pretende. En el presente caso, el recurso del que se trata cumple con los requisitos establecidos por la norma antes citada, razón por la cual fue admitido mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01487, del 18 de agosto de 2025. En consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteada.

En cuanto al fondo del recurso

4.3. Antes de adentrarnos en la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El 11 de junio de 2021, alrededor de las 12:00 del mediodía, se produjo un accidente de tránsito en la autopista Duarte, a la altura del Cruce de Jicomé, municipio de Esperanza, provincia Valverde. El siniestro involucró, al señor* [redacted]*, conductor del autobús marca Volvo, modelo Marcopolo, color amarillo […] propiedad de* [redacted]*, S. A. y asegurado con la compañía de seguros Mapfre BHD y al señor* [redacted] *(fallecido), conductor del camión de carga. El tramo del accidente corresponde a una vía doble carril y conforme lo establecieron los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, ambos vehículos transitaban en la misma dirección este-oeste, cuando el autobús conducido por el imputado impactó la parte trasera izquierda del camión. El tribunal estableció que el accidente se debió a la conducción imprudente y temeraria del señor Luis*

[redacted], quien no guardó la distancia reglamentaria ni actuó con la debida precaución exigida por las normas de tránsito. Como consecuencia del imputado, el señor [redacted] falleció a causa de trauma craneoencefálico ; b) razón por la que, el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 410-2023-SSEN-0004, el 23 de enero de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224, 302, 303-5 y 304-2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana y en consecuencia, lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión; suspendidas de forma total bajo reglas. En el aspecto civil, lo condenó al pago de un millón de pesos dominicanos distribuidos cien mil para cada uno de los querellantes: [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; doscientos mil a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del

accidente. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.4. Los recurrentes sustentan su recurso en un único medio, alegando errónea valoración probatoria y falta de motivación señalando: *1- Que la corte se limitó a transcribir los argumentos de las partes, la acusación y las pruebas sin ofrecer una respuesta razonada. 2-Que la corte confirmó el aspecto penal, pero modificó el civil aumentando la indemnización de RD1,000,000 a 2,500,000.00 sin indicar los fundamentos jurídicos ni fácticos que justificaran tal incremento. 3-Que no se determinó con certeza la causa del accidente. 4- Que los testigos fueron contradictorios e imprecisos, no se acreditó la responsabilidad penal del imputado, pues la culpa es exclusiva de la víctima.*

4.5. Esta Sala verifica, tras analizar la sentencia impugnada, que no existe ausencia de motivación. La Corte *a qua* en los ordinales 16 y siguientes de su sentencia, plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, proporcionó, aunque de forma somera, fundamentaciones adecuadas sobre por qué consideró que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas y dictó una decisión sustentada en hecho y derecho.

4.6. Esta Sala coincide con el ejercicio de revaloración de las pruebas realizado por la Corte *a qua* en su función revisora, pues hemos advertido que, realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo* haciendo énfasis en que, así como lo indicó el tribunal de mérito: las pruebas ofertadas por el órgano acusador, consistentes en síntesis en las declaraciones de [redacted]; [redacted]; *además las pruebas documentales siguientes; acta de tránsito; acta de defunción;* en su conjunto demostraron la responsabilidad penal del imputado. Además, se reconoció que los querellantes, hijo y esposa del hoy occiso sufrieron daños morales y materiales significativos, y que las sumas fijadas inicialmente eran irrisorias, por lo que modificó la indemnización a dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00).

4.7. Los recurrentes consideran que las pruebas testimoniales no demostraron la responsabilidad penal del imputado, que no se valoró la conducta de la víctima y que, ante la falta de prueba la corte no debió modificar ni aumentar la indemnización sin explicar las razones jurídicas o fácticas para ello. No obstante, esta Sala verifica que las

pruebas del órgano acusador fueron suficientes para demostrar que la causa del accidente fue la conducción descuidada, atolondrada y temeraria de [redacted], quien manejaba el autobús a velocidad excesiva y sin mantener la distancia prudente, infringiendo normas de tránsito y provocando el impacto trasero contra el camión conducido por [redacted].

4.8. Esta Segunda Sala avista, tal como lo indicaron los tribunales que preceden, no hay indicios de falta atribuible al conductor del camión [redacted] (hoy occiso), pues los testigos, [redacted] y [redacted], declararon que el autobús impactó por detrás al camión, que circulaba despacio en su carril, y que el autobús venía a alta velocidad. Y que fue la gravedad del impactó que causó las heridas mortales que produjeron las lesiones que provocaron la muerte de la víctima, lo que pudo haberse evitado con la prudencia del imputado. Por ello, la queja carece de sustento y la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida.

4.9. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la

presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria,[1] lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.10 Sobre la alegada desproporcionalidad del monto indemnizatorio, conforme se advierte, la Corte *a qua* al dar respuesta a este mismo planteamiento cuando fue presentado ante su jurisdicción, estableció en el ordinal 25 y siguientes de su sentencia, a extracto nuestro que, que si bien se estableció adecuadamente la responsabilidad del

[1] Sentencia núm. SCJ-SSS-24-0471, del 30 de abril de 2024; Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y la relación entre la falta y el perjuicio sufrido por los familiares de la víctima, quienes tienen derecho a su reparación, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante decidió aumentar el monto indemnizatorio en virtud de los daños morales y materiales, al considerar que son ocho herederos y una viuda, y en virtud de esto procedió al aumento del mismo.

4.11. Esta Sala advierte que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* al modificar y aumentar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, pues los querellantes [redacted], se constituyeron en tiempo oportuno, demostraron el vínculo existente con el hoy occiso y el perjuicio derivado del accidente que causó la muerte de su padre, hijo y esposo, respectivamente, por tanto, esta Sala coincide con la corte al considerar que la suma fijada asegura una compensación útil y proporcional a las circunstancias del caso.

4.12. El artículo 83.2 del Código Procesal Penal dominicano, considera víctima al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles y cuyo resultado sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción; pudiendo constituirse de "manera voluntaria" en querellante, promover la acción penal y acusar juntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas por este código (artículo 85 del Código Procesal Penal); de igual manera, puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (artículo 118 del Código Procesal Penal), de donde se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil.

4.13. Aquí resulta oportuno refrendar en adición, el criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, respecto a *que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, sus decisiones*

no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.[2]

4.14. Los daños morales *para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales.*[3]

4.15. En virtud de lo antes dicho, consideramos que, el daño moral consistente en el dolor y sufrimiento recibido por las víctimas (sus ocho hijos y la viuda) por la muerte de su padre, amerita ser reparado;

[2] Sentencia SCJ-SS-22-1291 del 31de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia SCJ-SS-22-1350, emitida el 30 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la Corte *a qua* a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que, se desestima el único medio invocado y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

4.16. Llegado a este punto, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[4]

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar a los recurrentes Luis Alberto

[4] Sentencia SCJ-SS-24-0789, del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, declarándolas común y oponibles a la compañía Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], S. A., al pago de las costas, y las declara oponibles a Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]